



Proyecto de Ley N° 2529/2021-CR

**PROYECTO DE LEY N°****LEY QUE SUSPENDE LA PENSIÓN VITALICIA DE LOS EXPRESIDENTES, EN LOS CASOS DE ACUSACIÓN FISCAL POR DELITO DE FUNCIÓN, ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y/O LAVADO DE ACTIVOS VENCIDO EL PLAZO DE ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL**

El señor Congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE** y los Congresistas que suscriben, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y 75° del Reglamento del Congreso de la República; presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL:**LEY QUE SUSPENDE LA PENSIÓN VITALICIA DE LOS EXPRESIDENTES, EN LOS CASOS DE ACUSACIÓN FISCAL POR DELITO DE FUNCIÓN, ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y/O LAVADO DE ACTIVOS VENCIDO EL PLAZO DE ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por ampliar las hipótesis de suspensión de la pensión vitalicia de ex Presidentes de la República, regulada por la Ley 26519, equiparando la causal de suspensión por Acusación Constitucional, con la acusación fiscal por delito de función, vencido el plazo de cinco años del antejuicio constitucional.

Asimismo, limitar la pensión vitalicia de Expresidente de la República, excluyendo expresamente los casos en los que los Presidentes del Congreso asumen temporalmente el ejercicio de la Presidencia de la República, sólo para convocar a elecciones, conforme lo establece el artículo 115° de la Constitución Política.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es incorporar nuevas causales de suspensión de la pensión vitalicia de los Ex Presidentes de la República, así como limitar las hipótesis de su otorgamiento.

Artículo 3º.- Modifica el artículo 1º de la Ley No. 26519

Modificar el artículo 1º de la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, el mismo que quedarán redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

No procede la aplicación de este beneficio, en los casos a que se refiere el artículo 115º de la Constitución Política, en los que el Presidente del Congreso asume temporalmente el ejercicio de la Presidencia de la República, con el mandato constitucional de convocar a elecciones de manera inmediata.”

Artículo 4º.- Modifica el artículo 2º de la Ley No. 26519

Modificar el artículo 2º de la Ley N°26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, el mismo que quedarán redactado en los siguientes términos.

“Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

También opera la suspensión de la pensión vitalicia, en los casos en los que el ex Presidente sea objeto de una acusación fiscal por delito de función, organización criminal y/o lavado de activos, vencido el plazo de cinco años del antejuicio constitucional.”

Lima, 04 de Julio del 2022.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2022 18:21:00-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2022 12:41:39-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2022 14:10:35-05

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2022 12:27:40-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2022 12:03:53-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2022 12:55:26-05





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de julio del 2022

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2529/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política del Estado ha establecido un régimen presidencialista señalando en su artículo 110°, que el **Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.**

En nuestro modelo Constitucional, el Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes, conforme a la regla del artículo 111° de la Carta Magna.

1. INTERPRETACIÓN DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL Y SUS EFECTOS. -

El artículo 115° de la Constitución Política establece las reglas de sucesión presidencial estableciendo que, por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente o el segundo Vicepresidente. Asimismo, que por ausencia de ambos lo hace el Presidente del Congreso, con el mandato expreso de convocar inmediatamente a elecciones, tal como se aprecia de la

Constitución Política

“Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. **Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones**”.



Del análisis del artículo 115° de la Constitución Política se desprende que el Presidente del Congreso de la República al asumir la Presidencia de la República, sólo lo hace manera interina. No puede completar periodo como ocurre con los Vice Presidentes de la República.

El ejercicio de la Presidencia de la República es entonces de manera interina, con el encargo expreso de convocar de inmediato a elecciones. Ciertamente es que la convocatoria a dicho proceso electoral tomará según las experiencias previas en nuestro país un promedio de ocho meses.

Por lo tanto, habiéndose diseñado la regla del artículo 115° **como una regla para evitar el vacío de poder**, encargando la Presidencia de la República de manera interina, no encontramos fundamentos para que se les confiera a estos ilustres personales, la pensión vitalicia que le corresponde a un ex Presidente de la República, conforme a las reglas de la Ley No. 26519, Ley que establece la pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

La restricción que hoy proponemos de no conferir pensión para los casos de sucesión presidencial ejercida por el Presidente del Congreso, con mandato constitucional temporal para convocar a elecciones de manera inmediata, ha sido desarrollado por la **Ley N° 27375, Ley de Interpretación del Artículo 115 de la Constitución Política del Perú**, que establece que el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes **no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.**

LEY N° 27375,
Ley de Interpretación del Artículo 115 de la Constitución Política del
Perú

Artículo Único. - Interpretación del Artículo 115 de la Constitución



Interprétase que el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

Consecuencia de ello, no le corresponde pensión alguna, dado el carácter interino de este cargo, como bien lo señala FREDY SEBASTIÁN BARRERA BRAVO : *“En este supuesto el art. 115 de la Constitución establece que, en un primer término y ante el impedimento permanente del presidente de turno, asumirá sus funciones el primer vicepresidente. En caso de que este último no pudiere hacerlo, asumirá en un segundo término el segundo vicepresidente y, finalmente, en caso de que este último tampoco pudiera asumirla, **será en último término el presidente del Congreso quien asuma tal función.** Pero tratándose de este último supuesto hay una importante diferencia respecto al impedimento temporal, la cual es que **el presidente del Congreso que asume la Presidencia de la República interina** deberá de forma INMEDIATA convocar a elecciones”.*¹

No podemos dejar de mencionar un efecto colateral de la norma en caso de convertirse en ley, es que, **restará los apetitos políticos y hasta económicos de eventuales Presidentes del Congreso, que se beneficiarían indebidamente de una pensión vitalicia de ex Presidente de la República**, por ejercer de manera provisional e interina el cargo, durante el periodo de convocatoria a nuevas elecciones que establece el artículo 115° de la Constitución Política.

Cierto es que una Mesa Directiva puede interpretar el otorgamiento o no de dicha pensión, pero, por seguridad jurídica, es preferible que la ley sea la que regule su concesión, y no las eventuales mayorías o acuerdos políticos de turno.

¹ <https://pderecho.pe/vacios-normativos-sucesion-presidencial-renuncia-mercedes-araoz/>



La Constitución Política de 1979, en su artículo 166 establecía que los Presidentes Constitucionales de la República salientes eran Senadores vitalicios. En la Constitución Política de 1993, la figura de Senador Vitalicio no fue recogida.

Dicho vacío se vio resuelto con el Anteproyecto de Ley N° 2737/95-CCD, el 11 de mayo de 1995, con el anteproyecto de Ley N° 2737/95-CCD, con el cual, el entonces Congresista Carlos Ferrero estimó que:

“Que, la Presidencia de la República es el cargo de más alta jerarquía en la Administración Pública, tal como lo reconoce la Constitución Política del Estado.

Que, el ejercicio de tan importante cargo debe merecer el reconocimiento pleno del Estado lo cual debe plasmarse, entre otras cosas, en la preocupación legislativa de otorgarle a quien lo haya desempeñado, el derecho o beneficio que le confiera una situación acorde con la función desempeñada.

Que, es preciso entonces dictar la norma que viabilice este propósito, más si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ya no contempla la figura de Senador Vitalicio”.

El Proyecto N° 2737/95-CCD, fue dispensado del trámite de Comisión, ya en el Pleno del Congreso de la República, el 24 de junio de 1995 fue aprobado con texto sustitutorio, para luego ser la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el martes 08 de agosto de 1995, vigente a la fecha. La fórmula legal establece:

Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

Artículo 3.- El Pliego Congreso de la República incluye anualmente la partida o partidas requeridas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.

Artículo 4.- Derógase todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

2. EQUIPARAR LAS HIPÓTESIS DE SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA POR LA CAUSAL DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, A LOS CASOS EN LOS QUE EL PRESIDENTE SEA OBJETO DE UNA ACUSACIÓN FISCAL POR DELITO DE FUNCIÓN, VENCIDO EL PLAZO DE CINCO AÑOS DEL ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL.

A fin de tener información exacta sobre esta materia, nuestro Despacho Congresal formuló el pedido de información respectivo, obteniéndose como respuesta que de acuerdo al mandado del artículo 3° de la No. 26519, el Congreso de la República paga dicha pensión al Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique, Ollanta Humala Tasso, Pedro Pablo Kuczynski y los beneficiarios de los ex Presidentes Alan García,



GRUPO FUNCIONAL DE REMUNERACIONES

INFORME N° 409-2022-GFR-AAP-DRRHH/CR

A : SONIA GLORIA POLINO VALVERDE
Jefe del Área de Administración de Personal

DE : PASCUAL YOYERA YAMUNIQUE
Coordinador (e) del Grupo Funcional de Remuneraciones

ASUNTO : Información sobre Ex Presidentes de la República

REF. : Oficio N° 1048-2021-2022-APS/CR

FECHA : Lima, 24 de mayo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la solicitud formulada por el Congresista Alfredo Pariona Sinche, sobre información de los ex Presidentes de la República o sus beneficiarios que vienen percibiendo pensión en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 28519.

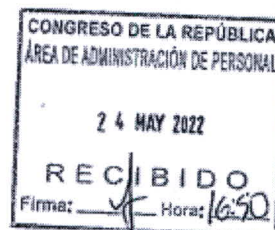
Al respecto, se detalla la relación de los Ex Presidentes Constitucionales de la República que viene percibiendo pensión del Congreso de la República:

APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PENSION
GARCIA CHEESMAN, FEDERICO DANTON	PENSION DE ORFANDAD (CAUSANTE: GARCIA PEREZ, ALAN)
HUMALA TASSO, OLLANTA MOISES	TITULAR
JARA GALLEGOS VDA. DE PANIAGUA, NILDA MERCEDES	PENSION DE VIUDEZ (CAUSANTE: PANIAGUA CORAZAO, VALENTIN)
KUCZYNSKI GODARD, PEDRO PABLO	TITULAR
NORES BODEREAU DE GARCIA, MARIA DEL PILAR	PENSION DE VIUDEZ (CAUSANTE: GARCIA PEREZ, ALAN)
TOLEDO MANRIQUE, ALEJANDRO	TITULAR

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,


PASCUAL YOYERA YAMUNIQUE
Coordinador (e) del GFR de Remuneraciones
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lo cuestionable de esta información, es que tanto el Ex Presidente Alejandro Toledo Manrique, a punto de ser extraditado de Estado Unidos, por los delitos tráfico de influencias, colusión y lavado de activos en agravio del Estado Peruano sigue percibiendo pensión, conforme es de verse de la resolución de la Corte Suprema que habilita su extradición: ².

² <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2020/02/13180250/sala-penal-permanente-resolucion-que-declara-procedente-la-solicitud-de-extradicion-activa-del-ciudadano-peruano-alejandro-toledo-manrique.pdf>



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 21-2018
LIMA

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada, a instancia del Ministerio Público, por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a las autoridades de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique; procesado por los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos, en agravio del Estado Peruano.
- II. **DISPUSIERON** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **HÁGASE** saber.
- III. **INTERVINIERON** los señores Cevallos Vegas y Chávez Mella por vacaciones del señor Prado Saldarriaga e impedimento del señor Príncipe Trujillo, respectivamente.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

Similar situación ocurre con el caso del ex Presidente Ollanta Humala Tasso. Para estos casos, el artículo 2º de la Ley No. 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, establece que **el derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional**, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.



Sin embargo, según establece el artículo 99° de la Constitución Política, el Congreso de la República **sólo puede formular acusaciones constitucionales por infracción de la Constitución o delito de función, por el plazo de 5 años posterior al cese del cargo:**

Constitución Política:

Acusación Constitucional

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Por lo tanto, superado el plazo de 5 años, a que refiere dicha norma, **el artículo 2° de la Ley No. 26519,** impide que prospere una acusación constitucional. En estos casos, si bien el Poder Judicial puede actuar de oficio y aperturar procesos, sin requerir de la aprobación del Congreso de la República, el vacío legislativo se produce, por cuanto en estos casos, el ex Presidente no se le suspenderá la pensión vitalicia.

Proponemos por ello equiparar las hipótesis de suspensión de la pensión vitalicia por la causal de acusación constitucional, para los casos a los casos en los que el presidente sea objeto de una acusación fiscal **por delito de función, organización criminal y/o lavado de activos,** vencido el plazo de cinco años del antejuicio constitucional.”

3. LEGISLACIÓN COMPARADA:

Del análisis de la legislación comparada hemos podido advertir que incluso el otorgamiento de una pensión vitalicia es una opción en el derecho comparado,



dado que hay países que han optado por no conferir pensiones como Brasil, o fijarlas en una jubilación mínima como Uruguay:

BRASIL:

Los ex presidentes no reciben ninguna pensión. Sin embargo, tienen ocho empleados pagados por el Estado, cuatro agentes de seguridad, dos choferes con auto y combustible incluido y dos asesores personales. Asimismo, las viudas(os), reciben una pensión vitalicia por el salario estatal más alto, es decir la de un juez del Supremo Tribunal Federal.

URUGUAY:

Este país es una excepción al resto mencionado, puesto que no cobran ninguna pensión especial, solo reciben la jubilación mínima que cualquier persona recibiría.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política N° 1: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho

Política N° 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tendrá como principal efecto normativo la reforma del artículo 1° de la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, excluyendo expresamente los casos en los que los Presidentes del Congreso asumen temporalmente el ejercicio de la Presidencia de la República, sólo para convocar a elecciones, conforme lo establece el artículo 115° de la Constitución Política.



Asimismo, ampliar y equiparar las hipótesis de suspensión de dicha pensión por la causal de acusación constitucional, a los casos en los que el Presidente sea objeto de una acusación fiscal por delito de función, vencido el plazo de cinco años del antejuicio constitucional.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De aprobarse la iniciativa legislativa, esta no supondrá gastos algunos para el erario nacional. Por el contrario, representará un ahorro de los recursos del Estado, dado que permitirá que en los casos en los que los Presidentes del Congreso asumen temporalmente el ejercicio de la Presidencia de la República, sólo para convocar a elecciones, conforme lo establece el artículo 115° de la Constitución Política, no tendrán derecho a pensión, en la medida que se trata de un acto transitorio de gobierno. Se ejerce el cargo de manera interina.

Entre los beneficios que aportará esta iniciativa a nuestra sociedad, no podemos dejar de mencionar **que restará los apetitos políticos y hasta económicos de eventuales Presidentes del Congreso, que se beneficiarían indebidamente de una pensión vitalicia de ex Presidente de la República, sólo durante el periodo de convocatoria a nuevas elecciones que establece el artículo 115° de la Constitución Política, de manera provisional e interina.**

APS/rct.